

Al contestar refiérase  
al oficio N° **02974**

13 de marzo de 2017.  
**DJ-0304-2017**

Licenciado  
Omar Villalobos Hernández  
Auditor Interno  
**Municipalidad de Orotina**  
Ce: [auditoria@muniorotina.go.cr](mailto:auditoria@muniorotina.go.cr)

Estimado señor:

**Asunto:** *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Caso concreto y falta de competencia.*

Se refiere este Despacho a su oficio número **AI-031-2017**, fechado el 06 de febrero de 2017, mediante el cual consulta si puede nombrarse en un puesto profesional a un funcionario que está incorporado al Colegio Profesional respectivo, pero que se encuentra separado por morosidad y si aún estando separado por morosidad se le puede reconocer dedicación exclusiva.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor ejerce dicha función en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En este sentido, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

En relación con lo anterior, el artículo 8 del reglamento indicado estipula los requisitos de presentación y admisibilidad de las consultas dirigidas al Órgano Contralor, al respecto, en sus incisos 1) y 2) indican lo siguiente:

*“Artículo 8—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- 1. Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor.*
- 2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. (...)*

En primer término, el consultante solicita que éste Órgano Contralor emita un criterio sobre la siguiente interrogante que textualmente cita:

*"¿Puede ser nombrado en el puesto un profesional debidamente incorporado al colegio profesional, pero que a su vez se encuentra separado del Colegio por Morosidad, aduciendo que aun y cuando está separado por morosidad, el requisito de incorporación se cumple?*

*¿En caso de que aun estando separado del Colegio por Morosidad el profesional sea nombrado, se le puede cancelar Dedicación Exclusiva?"*

Según lo expuesto, la consulta en los términos planteados no cumple con los requisitos reglamentarios citados, para ser admitida, ya que es evidente que se basa en un caso particular de un funcionario que presuntamente se encuentra suspendido por morosidad ante el Colegio Profesional respectivo.

Pese a que lo anterior es motivo suficiente para declarar inadmisibles las consultas, a mayor abundamiento se observa que en el presente caso media, además, el hecho de que lo que se plantea a la Contraloría General son temas sobre los que prevalentemente se pronuncia la Procuraduría General de la República, a saber, las condiciones que se requieren para un nombramiento en un cargo profesional de una determinada Institución y aspectos relativos al instituto de la dedicación exclusiva. Estos dos aspectos tienen clara relación con la materia Administrativa-Laboral y con las condiciones que se requieren para prestar servicios dentro del régimen de empleo público. En el caso particular de la dedicación exclusiva esta Contraloría General ha indicado que por tratarse de un instituto jurídico contractual (es decir, el acuerdo previo y voluntario suscrito entre el servidor y el máximo jerarca, mediante el cual el trabajador se compromete a no ejercer liberalmente su profesión, a cambio de la retribución económica pactada), es un tema más propio de aspectos relacionados con la indicada relación de empleo público, por lo que las referencias que se han hecho de este instituto en oficios de este órgano contralor han sido únicamente para contrastarlo con el régimen de prohibición.

De ahí que a modo de colaboración se adjunta el oficio N° 2170-2017 relacionado con el pago de prohibición y casos en los que procede, el mismo hace referencia a distintos criterios emitidos por este Órgano Contralor sobre dicho tema.

Así las cosas se observa que lo que se pretende constituye claramente una solicitud de resolución de una situación particular que como ya se indicó esta Contraloría no puede entrar a emitir criterio, por las razones expuestas.

De conformidad con lo señalado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9<sup>1</sup> del Reglamento antes citado, se rechaza de plano su gestión por incumplir con el indicado requisito de admisibilidad de la consulta.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr)



Rosa María Fallas Ibáñez  
**Gerente Asociado, División Jurídica**  
**Contraloría General de la República**

RMFI/pbj  
**Ni:** 3069-2017.  
**Adj:** Oficio N°2170-2017.  
**G:** 2017001089-1.

---

<sup>1</sup> “Artículo 9°—Admisibilidad de las consultas. Aquellas consultas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se admitirán para su atención por el fondo y emisión del dictamen correspondiente por parte del órgano contralor.

Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento (...).”